


EXTRACTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se informa que en juicio colectivo caratulado **“ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE SANTIAGO AC con BANCO ITAU CHILE”,** causa Rol N° C-9919-2023, tramitado ante el **3° Juzgado Civil de Santiago**, con fecha 10 de julio de 2023, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por MAX BECKER GANA, abogado, Rut 15.775.348-7, PATRICIO PIETRO RENATO LIZARRAGA NARDOCCI, abogado, Rut 15.960.133-1, y SEBASTIÁN JESÚS CARMONA SILVA, abogado, Rut 17.266.554-3, todos domiciliados en San Sebastián N° 2750, Oficina 605, comuna de Las Condes, todos en representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE SANTIAGO AC, Rut 65.955.610-3, representada legalmente por su presidente don JUAN ANTONIO ESPINA AVENDAÑO, Rut 10.693.776-1, ambos domiciliados en calle Santa Julia N° 570, comuna de Ñuñoa, en contra de BANCO ITAÚ-CORPBANCA S.A., Rut 97.023.000-9, representada legalmente por don GABRIEL AMADO DE MOURA, Rut 25.345.916-6, ambos domiciliados en Avda. Avenida Presidente Riesco N° 5537, comuna de Las Condes. En síntesis, BANCO ITAÚ-CORPBANCA S.A., en adelante ITAU, ha establecido una política institucional para el cobro de seguros de desgravamen como requisito necesario para la contratación de un crédito de consumo, lo que infringe las disposiciones sobre ventas atadas establecidas en la Ley N° 19.496 (LPDC). En tal sentido, BANCO ITAÚ-CORPBANCA impide la contratación de un crédito de consumo sin contar con un seguro de desgravamen, limitando la libertad de contratación de los consumidores, generando con ello un enriquecimiento ilícito. Lo anterior, también se ha traducido en la inclusión de cláusulas abusivas en los anexos de los contratos de adhesión de créditos de consumo y créditos comerciales. Las conductas señaladas son constitutivas de infracción a la LPDC, en especial a lo dispuesto en el artículo 17 H relativo a las ventas atadas, a lo señalado en el artículo 3 inciso primero letra a) respecto de la libre elección del bien o servicio, a lo dispuesto en el artículo 3 inciso primero letra b) relativo a la falta de información veraz y oportuna, a lo referido en el artículo 3 inciso segundo letra b) relativo a conocer las condiciones objetivas para acceder al crédito, a lo señalado en el artículo 13 respecto a la negativa injustificada a prestar servicio, a lo dispuesto en el artículo 23 relativo al deber de profesionalidad y lo dispuesto en el artículo 28 relativo a información que induce a error o engaño. Todas las conductas señaladas se encuentran consumadas, son constantes y permanentes en el tiempo – al menos, desde el año 2021 y hasta la fecha de presentación de esta demanda –, por lo que corresponde respecto de las mismas la aplicación de las multas establecidas en la ley por cada consumidor afectado. En ese contexto, se solicitó en lo sustantivo al tribunal declarar: que la demandada ha infringido la normativa legal de la LPC; el cese las conductas infraccionales y abusivas denunciadas, esto es, el cobro seguros de desgravamen contratados en forma atada, según los valores que se determinen conforme a los antecedentes que se aportarán en la etapa procesal correspondiente; la devolución a cada uno de los consumidores afectados de todo lo pagado en exceso por la contratación en forma atada, impuesta y/o condicionada, de seguros de desgravamen como requisito para la contratación de créditos de consumo, en relación con la Política de Riesgo de ITAU, de acuerdo a los valores que se determinen en atención a los antecedentes que se acompañaran en la etapa procesal correspondiente, con reajuste e intereses, y que se disponga que la forma en que tales devoluciones deberán realizarse por la demandada sin generar costo alguno para sus clientes; determinando para ello previamente los grupos y eventuales subgrupos de consumidores afectados; que se declaren nulas, por ilegales y abusivas y, por lo mismo, se eliminen y se dejen sin efecto, las cláusulas o estipulaciones denunciadas de los contratos de adhesión predisuestos por ITAU a sus clientes, y declare la nulidad de oficio de cualquier otra estipulación de los referidos contratos predisuestos por ITAU, o cualquier otro que resulte aplicable, y que resulten abusivos en relación a





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RVGXXXXHNMJ

su tenor literal, ejecución, interpretación o aplicación de acuerdo a lo establecido legislación; que, consecucionalmente, se retrotraigan todos los efectos de las cláusulas o estipulaciones que se hayan declarado nulas, ordenando la restitución de los cobros realizados conforme a ella, de acuerdo a los valores determinados según antecedentes que se aportarán en la etapa procesal correspondiente, y, se ordenen las prestaciones mutuas, repitiéndose en beneficio de los consumidores afectados todo pago efectuado por dichos conceptos, en atención a que se refieren a cobros improcedentes que no han contado con el consentimiento de los consumidores y que, por tanto, no estaban los clientes obligados al pago de ellos; que, se condene a ITAU al pago del máximo de las multas legales, a beneficio fiscal, que legalmente proceda aplicar, por cada infracción cometida, por cada oportunidad en que se cometió y por cada consumidor afectado; que, se condene a ITAU al pago de las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones pertinentes, y se determine el monto de éstas a favor de cada consumidor afectado, según el daño material y moral señalado en el cuerpo de esta presentación y el mérito del proceso, formando para el efecto grupos o subgrupos de ellos; que, se condene a ITAU al pago de las indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que el tribunal estime pertinentes, aumentadas en un 25% por haber concurrido una o más causales agravantes de la responsabilidad; que, se disponga que todas las indemnizaciones, reparaciones y devoluciones que en derecho correspondan se efectúen por ITAU sin requerir la comparecencia de los afectados, puesto que la empresa demandada cuenta con la información necesaria para efectuar su individualización y proceder a ellas, mediante abono o descuento directo en los estados de cuenta mensual del servicio de suministro, o, para el evento de no ser esto posible, deberá reintegrarse en vale visto o dinero efectivo cada una de esas sumas a los afectados; y, que se condene en costas a la demandada. Los resultados del juicio empecerán a todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. La Secretaria.

 **Ximena Del Pilar Andrade Hormazábal**
Secretario
PJUD
Cinco de octubre de dos mil veintitrés
09:52 UTC-3



 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: RVGXXXXHNMJ